

PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y AEREO

Entre **ESTAR SEGUROS, S.A.**, RIF N° **J-00007587-5**, inscrita en el Registro de Comercio llevado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal, el 21 de agosto de 1947, bajo el N° 921, Tomo 5-C, que en adelante se denominará el Asegurador, representada por el Sr. José Miguel Reyes, en su carácter de Presidente Ejecutivo, facultado por los estatutos sociales que rigen a su representada, **y el Tomador, identificado en el Cuadro Póliza Recibo**, han convenido en suscribir el presente contrato de seguro, el cual está conformado y se regirá por las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, el Cuadro Póliza Recibo, la Solicitud de Seguro y los demás documentos que formen parte integrante del mismo.

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1. OBJETO DEL SEGURO.

Mediante este seguro el Asegurador se compromete a cubrir los riesgos mencionados en las Condiciones Particulares y Anexos, si los hubiere, y a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario por la pérdida o daño que pueda sufrir el bien amparado por el presente contrato, hasta por la suma asegurada indicada como límite en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 2. DEFINICIONES GENERALES.

A los efectos de este contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de este contrato se desprenda una interpretación diferente:

- 1. ASEGURADO:** Persona natural o jurídica que en sus bienes o intereses económicos está expuesta a los riesgos amparados por este contrato.
- 2. ASEGURADOR:** Persona jurídica que asume los riesgos cubiertos en este contrato.
- 3. BENEFICIARIO:** Persona natural o jurídica que tiene el derecho de recibir el pago de la indemnización a que hubiere lugar. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario pueden ser o no la misma persona.
- 4. CONDICIONES PARTICULARES:** Aquellas que contemplan aspectos concretamente relativos al riesgo que se asegura.
- 5. CUADRO PÓLIZA RECIBO:** Documento en el que se indica, como mínimo, la siguiente información: número de la Póliza; identificación completa del

Asegurador y de su domicilio principal; identificación completa del Tomador y del Asegurado; dirección del Tomador; dirección de cobro; dirección del Asegurado; duración del contrato; fecha de emisión del contrato; vigencia del recibo; coberturas contratadas, básicas y opcionales, distinguiendo para cada cobertura: la suma asegurada, el deducible, si lo hubiere, y el monto de la prima; lugar y forma de pago de la prima; identificación del intermediario de la actividad aseguradora y firmas del Asegurador y del Tomador.

6. **DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO:** La Solicitud de Seguro; el documento de cobertura provisional, si lo hubiere; las Condiciones Generales; las Condiciones Particulares; el Cuadro Póliza Recibo; los anexos que se emitan para complementar o modificar el contrato y los demás documentos que, por su naturaleza, formen parte del contrato.
7. **PRIMA:** Contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el Tomador al Asegurador en virtud de la celebración del contrato.
8. **RIESGO:** Posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que no dependa exclusivamente de la voluntad del Tomador, Asegurado o Beneficiario, que ocasione una necesidad económica, y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en este contrato.
9. **SINIESTRO:** Materialización del riesgo que da origen a la obligación de indemnizar por parte del Asegurador, que corresponda conforme con el presente contrato.
10. **SOLICITUD DE SEGURO:** Cuestionario que proporciona el Asegurador, el cual contiene un conjunto de preguntas relativas a la identificación del Tomador, del Propuesto Asegurado y del Beneficiario, así como también la identificación, la descripción detallada y la ubicación de los bienes o intereses que se pretendan asegurar y demás datos que puedan influir en la estimación del riesgo, que deben ser contestadas en su totalidad y con exactitud por el Tomador o el Propuesto Asegurado, constituyendo dicha declaración la base legal para la emisión del contrato de seguro.
Adicionalmente, deberá contener el detalle de las coberturas que se pretenden contratar, distinguiendo las coberturas básicas de las opcionales, señalando expresamente que estas últimas no serán de obligatoria suscripción por parte del Tomador o del Propuesto Asegurado.
11. **SUMA ASEGURADA:** Límite máximo de responsabilidad del Asegurador.
12. **TOMADOR:** Persona natural o jurídica que, obrando por cuenta propia o ajena, contrata el seguro con el Asegurador, trasladándole los riesgos y obligándose al pago de la prima.

CLÁUSULA 3. EXCLUSIONES GENERALES.

Esta póliza no cubre:

- 1. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia o que se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra civil, guerra intestina, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con alguna organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.**
- 2. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: fisión o fusión nuclear, radiaciones ionizantes y contaminantes radioactivos.**
- 3. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: nacionalización, confiscación, incautación, requisa, comiso, embargo, expropiación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada para detener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado.**

CLÁUSULA 4. EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD.

El Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

- 1. Si el Tomador, Asegurado, Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o si en cualquier tiempo emplea medios o documentos engañosos o dolosos para sustentar una reclamación o para derivar otros beneficios relacionados con este contrato.**
- 2. Si el siniestro ha sido ocasionado por dolo del Tomador, Asegurado o Beneficiario.**
- 3. Si el siniestro ha sido ocasionado por culpa grave del Tomador, Asegurado, Beneficiario o de cualquier persona que obrare por cuenta de ellos. No obstante, el Asegurador estará obligado al pago de la indemnización si el siniestro ha sido ocasionado en cumplimiento de deberes legales de socorro o en tutela de intereses comunes con el Asegurador en lo que respecta a este contrato.**
- 4. Si el siniestro se inicia antes de la duración del contrato y continúa después**

- de que los riesgos hayan comenzado a correr por cuenta del Asegurador.
5. Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario no empleare los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, siempre que este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.
 6. Si el Tomador o Asegurado actúa con dolo o culpa grave en la declaración de las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo, según lo señalado en la Cláusula 9. Declaraciones en la Solicitud de Seguro, de estas Condiciones Generales.
 7. Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario intencionalmente omitiere dar aviso al Asegurador sobre la contratación de pólizas que cubran el mismo riesgo amparado por el presente contrato o si el Tomador hubiese celebrado el segundo o posteriores contratos de seguros, sobre los mismos riesgos, con el fin de procurarse un provecho ilícito.
 8. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumpliere lo establecido en la Cláusula 14. Subrogación de Derechos, de estas Condiciones Generales, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.
 9. Si el Tomador, Asegurado, Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos, actuando con dolo o culpa grave, obstaculiza los derechos del Asegurador estipulados en este contrato.
 10. Otras exoneraciones de responsabilidad que se establezcan en las Condiciones Particulares de este contrato.

CLÁUSULA 5. DURACIÓN DEL CONTRATO.

La duración del contrato se hará constar en el Cuadro Póliza Recibo, con indicación de la fecha de emisión, la hora y día de su iniciación y vencimiento.

A falta de indicación expresa, los riesgos cubiertos comienzan a correr por cuenta del Asegurador a las 12 m. del día de inicio de la duración del contrato y terminarán a la misma hora del día de su vencimiento.

CLÁUSULA 6. PAGO DE LA PRIMA.

El Tomador debe pagar la primera prima en el plazo de diez (10) días continuos contados a partir de la fecha de inicio de la duración del contrato. Si la prima no es pagada o se hace imposible su cobro por causa imputable al Tomador en el plazo establecido, el Asegurador tendrá derecho a exigir el pago correspondiente o resolver el contrato. En caso de resolución, ésta tendrá efecto desde el inicio de la duración del contrato. Si el Asegurador no ejerce su derecho a resolver el contrato de seguro, no podrá negarse a recibir el pago de la prima vencida.

Si ocurriese un siniestro en el plazo convenido para el pago de la primera prima, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague antes de su vencimiento la prima correspondiente.

El pago de la prima solamente conserva en vigor el contrato por el tiempo al cual corresponda dicho pago, según conste en el Cuadro Póliza Recibo.

Contra el pago de la prima, el Asegurador entregará al Tomador el Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima correspondiente, según sea el caso, firmado y sellado. La entrega podrá efectuarse en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello que consten en la solicitud de seguro, con su acuse de recibo.

Las primas pagadas en exceso no darán lugar a responsabilidad alguna por parte del Asegurador por el exceso, sino única y exclusivamente al reintegro sin intereses del excedente, aun cuando aquellas hubieren sido aceptadas formalmente por éste.

CLÁUSULA 7. LUGAR Y MEDIO DE PAGO DE LAS PRIMAS.

Las primas correspondientes a este contrato serán pagadas directamente en las oficinas del Asegurador. No obstante, podrán ser pagadas bajo cualquier mecanismo o medio acordado por las partes.

El Asegurador podrá cobrar las primas a domicilio y dar aviso de sus vencimientos y, si lo hiciere, no sentará precedente de tal obligación y podrá suspender esta gestión en cualquier momento, previo aviso.

CLÁUSULA 8. FRACCIONAMIENTO DE LA PRIMA.

Si el pago de la prima es fraccionado, se entiende que tal fraccionamiento es una facilidad de pago y no implica modificación del período de duración del contrato. En este caso, si el Tomador no pagase cualquier fracción de la prima dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la finalización de la última fracción pagada, el Asegurador tiene derecho a exigir la prima debida o a resolver el contrato.

Si ocurriese un siniestro amparado durante el plazo mencionado anteriormente, el Asegurador procederá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Descontar del monto indemnizable la fracción de prima vencida. No obstante, si el monto a pagar es por la totalidad de la suma asegurada, el Asegurador podrá deducir las fracciones de primas pendientes para completar la totalidad de la prima

de la duración del contrato.

2. Si el monto indemnizable es menor a la fracción de prima vencida, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la referida fracción de prima vencida, antes del vencimiento del respectivo plazo.

En caso de resolución por falta de pago de una fracción de prima vencida, ésta tendrá efecto desde la fecha de finalización del período cubierto por la última fracción de prima pagada, siempre que el Asegurador lo haya notificado previamente al Tomador o al Asegurado.

Si el Asegurador no ejerce su derecho a resolver el contrato de seguro, no podrá negarse a recibir el pago de la fracción de prima vencida.

CLÁUSULA 9. DECLARACIONES EN LA SOLICITUD DE SEGURO.

El Tomador o Propuesto Asegurado al llenar la solicitud, debe declarar con exactitud al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario y demás requerimientos que le indique, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador, debe participar al Tomador o Asegurado, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, que ha tenido conocimiento de un hecho no declarado en la solicitud que pueda influir en la valoración del riesgo, y podrá ajustar o resolver el contrato, mediante comunicación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, dirigida al Tomador o Asegurado, según corresponda, en el plazo de un (1) mes, contado a partir del conocimiento de los hechos.

En caso de resolución, ésta se producirá a partir del décimo sexto (16°) día continuo siguiente a su notificación, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del Tomador en la caja del Asegurador. Corresponderán al Asegurador, las primas relativas al período de seguro transcurrido, hasta el momento en que haga esta notificación.

El Asegurador no podrá resolver el contrato cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del siniestro.

Si el siniestro sobreviene antes que el Asegurador haga cualquiera de las notificaciones a que se refiere esta Cláusula o antes de que se haga efectiva la resolución del contrato, la indemnización se reducirá en la misma proporción que existe entre la prima convenida y la que se hubiese establecido de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si el

Tomador o Asegurado actúa con dolo o culpa grave, el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y de la devolución de la prima.

Cuando el contrato esté referido a varios bienes o intereses y la reserva o inexactitud se contrajese sólo a uno o varios de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes, si ello fuere técnicamente posible.

CLÁUSULA 10. FALSEDADES Y RETICENCIAS DE MALA FE.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador o Asegurado realizadas en la solicitud de seguros, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del contrato, si son de tal naturaleza que el Asegurador, de haberlas conocido, no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario en la reclamación del siniestro, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del contrato y exoneran del pago de la indemnización al Asegurador. No hay lugar a la devolución de prima al Tomador en los supuestos de nulidad del contrato contemplados en esta Cláusula.

CLÁUSULA 11. PLURALIDAD DE SEGUROS.

Cuando un interés estuviese asegurado contra el mismo riesgo por dos o más aseguradores, el Tomador, Asegurado o Beneficiario estará obligado, salvo pacto en contrario, a poner en conocimiento de esa circunstancia a todos los aseguradores, al momento de la presentación de los documentos solicitados para la tramitación del siniestro, con indicación del nombre de cada uno de ellos, número y período de duración de cada contrato.

Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario, intencionalmente omite ese aviso o hubiese celebrado el segundo o los posteriores contratos de seguro con la finalidad de procurarse un provecho ilícito, los aseguradores no quedan obligados frente a aquél. Sin embargo, conservarán sus derechos derivados de los respectivos contratos. En este caso, deberán tener prueba fehaciente de la conducta dolosa del Tomador, Asegurado o Beneficiario.

Los aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la suma propia asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de ese límite, el Asegurado o Beneficiario podrá solicitar a cada Asegurador, en el orden que él establezca, la indemnización debida, según el respectivo contrato. El Asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de ellos.

En caso de contrataciones de buena fe de una pluralidad de seguros, incluso por una suma total superior al valor asegurable, todos los contratos serán válidos, y obligarán a cada uno de los aseguradores a pagar hasta el valor del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubiesen asegurado, proporcionalmente a lo que le corresponda en virtud de los otros contratos celebrados.

Cuando exista una pluralidad de seguros, en caso de siniestro, el Asegurado o Beneficiario no podrá renunciar a los derechos que le correspondan según el contrato de seguro, o aceptar modificaciones de los mismos con uno de los aseguradores, en perjuicio de los demás.

CLÁUSULA 12. PAGO DE INDEMNIZACIONES.

El Asegurador debe pagar la indemnización que corresponda en un plazo que no exceda de veinte (20) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que haya recibido el último recaudo solicitado o del informe del ajuste de pérdidas, si fuera el caso, salvo por causa extraña no imputable al Asegurador.

CLÁUSULA 13. RECHAZO DEL SINIESTRO.

El Asegurador debe notificar por escrito al Tomador, Asegurado o Beneficiario, en el plazo señalado en la Cláusula anterior, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifiquen el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida.

CLÁUSULA 14. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

El Asegurador que ha pagado la indemnización, queda subrogado de pleno derecho, hasta la concurrencia del monto pagado, en los derechos y acciones del Tomador, Asegurado o Beneficiario contra los terceros responsables.

Salvo el caso de dolo, la subrogación no se efectuará contra las personas de cuyos hechos debe responder civilmente el Asegurado, ni contra el causante del siniestro vinculado con el Asegurado hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o que sea su cónyuge o la persona con quien mantenga unión estable de hecho.

El Asegurado o Beneficiario no podrá, en ningún momento, renunciar a sus derechos de exigir a otras personas la reparación por los daños y pérdidas que éstas le hubiesen ocasionado.

En caso de siniestro, el Asegurado o Beneficiario está obligado a realizar a expensas del Asegurador, cuantos actos sean necesarios y todo lo que éste pueda razonablemente requerir, con el objeto de permitir que ejerza los derechos que le correspondan por

subrogación, sean antes o después del pago.

Si el Asegurado o Beneficiario incumpliere lo establecido en esta Cláusula, perderá el derecho al pago que le otorga este contrato o estará obligado a reintegrar el monto de la indemnización, si está ya se hubiese efectuado, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.

CLÁUSULA 15. ARBITRAJE.

Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora actuará como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivo de las controversias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato. En este supuesto, la tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en las normas que regulan el arbitraje en la actividad aseguradora.

El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento.

CLÁUSULA 16. CADUCIDAD.

El Tomador, Asegurado o Beneficiario perderá todo derecho a ejercer acción judicial contra el Asegurador o convenir con éste a someterse al Arbitraje previsto en la Cláusula anterior, si no lo hubiere hecho antes de transcurrir el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la notificación, por escrito:

1. Del rechazo, total o parcial, del siniestro.
2. De la decisión del Asegurador sobre la inconformidad del Tomador, Asegurado o Beneficiario respecto a la indemnización o al cumplimiento de la obligación a través de proveedores de insumos o servicios.

A los efectos de esta disposición, se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado el libelo de demanda por ante los órganos jurisdiccionales.

CLÁUSULA 17. PRESCRIPCIÓN.

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas de este contrato prescriben a los tres (3) años contados a partir del hecho que dio origen a la obligación.

CLÁUSULA 18. OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

1. El Tomador y el Propuesto Asegurado deben llenar la Solicitud de Seguro y declarar, con sinceridad y exactitud, todas las circunstancias necesarias para identificar el bien o interés asegurable y apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados en este contrato.
2. El Asegurado debe prestar toda la colaboración necesaria para facilitar la realización de las inspecciones de riesgo, así como también los ajustes de daños, según sea el caso.
3. El Tomador debe pagar la prima en la forma, frecuencia, lugar y tiempo convenidos en este contrato.
4. El Asegurado debe emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro o para aminorar sus consecuencias.
5. El Tomador, Asegurado o Beneficiario hará saber al Asegurador, dentro del plazo establecido en las Condiciones Particulares de este contrato, la ocurrencia de un siniestro, expresando claramente las causas y circunstancias del suceso ocurrido.
6. El Asegurado o Beneficiario debe tomar las medidas necesarias para salvaguardar o recobrar el bien asegurado o para conservar sus restos.
7. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe declarar, al momento de contratar la póliza y al tiempo de exigir el pago del siniestro, los contratos de seguros que existen y que cubren el mismo riesgo.
8. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe probar la ocurrencia del siniestro a través de la consignación de toda la información necesaria para la indemnización del mismo, que sea solicitada por el Asegurador para verificar las circunstancias y consecuencias del siniestro.
9. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe realizar diligentemente todas las acciones necesarias y destinadas a garantizar al Asegurador el ejercicio de su derecho de subrogación, si fuere el caso.
10. El Tomador o Asegurado, en caso de cambio de dirección de cobro, domicilio, habitación u oficina, según sea el caso, debe notificar por escrito al Asegurador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber efectuado el cambio, a menos que esta obligación sea considerada una agravación de riesgo, en cuyo caso se aplicará el plazo previsto para ello.
11. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el presente contrato.

CLÁUSULA 19. OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR.

1. Informar al Tomador o Asegurado, mediante la entrega de la Póliza y demás documentos, la extensión de los riesgos asumidos y aclarar, en cualquier tiempo, todas las dudas y consultas que éste le formule.
2. Entregar el Cuadro Póliza Recibo al Tomador junto con copiado de la Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los Anexos, si los hubiere, y los demás documentos que formen parte integrante del contrato

de seguro. En la renovación la obligación procederá para los nuevos documentos o para aquellos que hayan sido modificados. La entrega de los documentos señalados deberá efectuarse en los términos acordados por las partes.

3. Proceder al ajuste de daños, luego de recibida la notificación para la tramitación del siniestro, conforme con lo establecido en las Condiciones Particulares de este contrato.
4. Pagar la suma asegurada o la indemnización que corresponda en caso de siniestro, en los plazos establecidos en este contrato o rechazar su cobertura, mediante aviso por escrito y debidamente motivado.
5. Entregar al Asegurado o al intermediario de la actividad aseguradora, una copia del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos utilizados para determinar la indemnización.
6. Cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el contrato de seguro.

CLÁUSULA 20. MODIFICACIONES.

Las solicitudes de modificación del contrato deben ser solicitadas a través de cualquier mecanismo acordado por las partes. Se consideran aceptadas las solicitudes efectuadas por el Tomador o Asegurado, si el Asegurador no la rechaza dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberla recibido.

La modificación de la suma asegurada o del deducible requerirá siempre aceptación expresa de la otra parte. En caso contrario, se presumirá aceptada por el Asegurador con la emisión del Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima en el que se modifique la suma asegurada o el deducible y, por el Tomador o Asegurado, con el pago de la diferencia de prima correspondiente, si la hubiere.

Si la modificación propuesta por el Asegurador es efectiva a partir de la renovación del contrato, debe ser comunicada al Tomador mediante notificación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, con un plazo no menor a un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

En caso de desacuerdo del Tomador, si el Asegurador decide mantener o renovar el contrato, deberá hacerlo bajo las mismas condiciones de suma asegurada y deducible vigentes al momento de la propuesta de modificación.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, debidamente firmados por un

representante del Asegurador y el Tomador, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.

Si la modificación requiere pago de prima adicional se aplicará lo dispuesto al respecto en este contrato.

CLÁUSULA 21. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

El Asegurador podrá dar por terminado este contrato, con efecto a partir del decimosexto (16°) día continuo siguiente a la fecha del acuse de recibo de la notificación que envíe al Tomador, siempre y cuando se encuentre en la caja del Asegurador, a disposición de aquél, el importe correspondiente a la parte proporcional de la prima no consumida, por el período que falte por transcurrir.

A su vez, el Tomador o Asegurado podrá dar por terminado el contrato de seguro, con efecto a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la notificación enviada al Asegurador, o de cualquier fecha posterior que en ella se señale. En este caso, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, el Asegurador debe poner a disposición del Tomador, la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir.

La terminación anticipada de la póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado o Beneficiario a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada, en cuyo caso, no procederá devolución de prima cuando las indemnizaciones sean por la totalidad de la suma asegurada.

CLÁUSULA 22. AVISOS.

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto al contrato deberá hacerse mediante comunicación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, dirigida a la dirección del Tomador o Asegurado que conste en el contrato, según corresponda, al domicilio principal o sucursal del Asegurador o a través de los medios electrónicos acordados por las partes.

Las comunicaciones relacionadas con la tramitación de siniestros que sean entregadas al intermediario de la actividad aseguradora producen el mismo efecto que si hubiesen sido entregadas a la otra parte, salvo estipulación en contrario.

El intermediario de la actividad aseguradora será administrativa y civilmente responsable en caso de que no haya entregado la correspondencia a su destinatario, en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de su recepción.

CLÁUSULA 23. TRASPASO.

Ningún traspaso o cesión de los derechos sobre este contrato será válido si no ha sido aprobado previamente por el Asegurador, tanto para el cedente como para el cesionario. La aprobación por parte del Asegurador debe constar en Anexo emitido a la presente Póliza.

CLÁUSULA 24. DOMICILIO ESPECIAL.

Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de este contrato, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, el lugar donde se celebró el contrato de seguros, a cuya Jurisdicción declaran someterse las partes.

El Tomador

Por El Asegurador

Aprobado por la Superintendencia de La Actividad Aseguradora mediante Gaceta Oficial Extraordinaria número 6.835 de fecha 03-09-2024

CONDICIONES PARTICULARES

SECCIÓN 1: DEFINICIONES

ACCIDENTE

Se entiende por accidente cuando el bien asegurado sufre un daño material derivado de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad de EL TOMADOR, EL ASEGURADO o EL BENEFICIARIO.

ASALTO O ATRACO

Se refiere a todo acto de apoderamiento de los bienes asegurados mediante el uso de la violencia o mediante la amenaza de causar daño a la persona o personas que tengan dichos bienes bajo su cuidado, control y custodia.

BIEN ASEGURADO

Se refiere a los bienes propiedad de EL ASEGURADO. No se consideran bienes asegurados:

- El dinero de cualquier origen, monedas, billetes de lotería, talones de apuestas, documentos, papeles de comercio, obligaciones, acciones, tarjetas de crédito, bonos o títulos de crédito, planos, moldes, modelos.
- Los objetos valiosos.
- Títulos de propiedad o documentos de cualquier clase.
- Sustancias explosivas e inflamables.

COSTOS INCURRIDOS RAZONABLEMENTE

Se tendrá por tal el monto en que incurra EL ASEGURADO para la obtención o recuperación del bien asegurado ya indemnizado, siempre que tal monto no supere el valor costo del bien.

DAÑOS MALICIOSOS

Actos ejecutados de forma aislada por persona o personas que intencional y directamente causen daños a los bienes asegurados, sean que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no.

DAÑOS MATERIALES

La destrucción o deterioro del bien asegurado, incluyéndose la pérdida de uso del mismo.

DESPACHO

Consiste en el envío de bienes asegurados por medio de transporte por vía marítima, terrestre o aérea (entendiéndose la terrestre y la aérea como complementaria de la marítima) estipulado para tal fin en el Cuadro-Recibo de Póliza, desde su punto de origen, hasta el destino prefijado. El despacho incluye el embarque o carga, traslado y desembarque o descarga de los bienes y almacenaje requerido exclusivamente por trámites de aduana.

DISTURBIOS LABORALES O CONFLICTOS DE TRABAJO

Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal, ocasionando daños o pérdidas a los bienes asegurados.

Igualmente se refiere a los actos cometidos por cualquier persona o grupo de personas con el fin de activar o desactivar las situaciones descritas en el párrafo anterior.

GASTOS INCURRIDOS RAZONABLEMENTE

Son los montos erogados por LA COMPAÑÍA con el objeto de recuperar el bien indemnizado a precio corriente de mercado.

GASTOS RAZONABLES

Representa el monto erogado para la defensa o salvaguarda o recuperación de los bienes asegurados, o cualquier parte de ellos, en actos judiciales o extrajudiciales, a precios corrientes de la plaza.

HURTO SIMPLE

Se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, cometido por persona o personas que no sean aquéllas bajo cuyo cuidado, control y custodia se encuentren dichos bienes, como consecuencia inmediata y directa de cualquiera de los riesgos cubiertos por la Cláusula 1 (Cobertura Básica) de las Condiciones Particulares.

MOTIN, CONMOCIÓN CIVIL Y DISTURBIO POPULAR

Toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionen daños o pérdidas a los bienes asegurados.

OBJETOS VALIOSOS

Se refiere a los artículos de oro, plata, platino, joyas, piedras preciosas, alhajas, relojes, esculturas, pinturas, dibujos, libros raros e incunables y en general cualquier otro objeto artístico, científico o de colección que tuvieren un valor excepcional por su antigüedad o procedencia. Todo par o juego se considerará como una unidad.

REPOSICIÓN

Es el acto por el cual LA COMPAÑÍA, en lugar de indemnizar en dinero los daños causados por el siniestro, sustituye el objeto u objetos siniestrados, por otros de la misma

especie que se encuentren en idénticas condiciones de conservación y vetustez, que la que tenían aquellos antes del siniestro.

ROBO

Se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, utilizando medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentren dichos bienes, siempre que queden huellas visibles de tales hechos.

SAQUEO

Sustracción o destrucción de los bienes asegurados, cometidos por un conjunto de personas que se encuentren tomando parte de un motín, conmoción civil, disturbio popular o disturbio laboral.

SUSTANCIAS EXPLOSIVAS E INFLAMABLES

Se consideran sustancias explosivas e inflamables: pólvora, dinamita, gasolina, bencina, kerosén o combustible. A los efectos de esta Póliza no se consideran sustancias explosivas e inflamables el alcohol, bebidas alcohólicas o aguardientes, cualquiera sea su graduación o fuerza alcohólica.

VALOR COSTO DE LOS BIENES

Representa, en el caso de los productos fabricados o producidos en el país, el precio neto de adquisición por EL ASEGURADO puestos en sus almacenes, sin ningún otro añadido. Para los bienes importados se incluyen, además, los fletes marítimos, aéreos o terrestres, si lo hubiere y los gastos de nacionalización efectivamente incurridos y declarados a LA COMPAÑÍA, en ambos casos, sin incluir ningún tipo de lucro o utilidad esperada.

SECCIÓN 2: RIESGOS CUBIERTOS

CLÁUSULA 1: COBERTURAS BÁSICAS

EL ASEGURADO podrá elegir cualquiera de las siguientes coberturas básicas, quedando entendido que EL ASEGURADO estará amparado por las coberturas que se harán constar en el Cuadro-Recibo de Póliza.

1.1 CLÁUSULA DE CARGA DEL INSTITUTO “A”

Esta Póliza cubre en exceso del deducible y hasta el límite indicado en el Cuadro-Recibo de Póliza para esta cobertura, las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados especificados en el Cuadro-Recibo de Póliza a consecuencia de accidente, mientras estén en despacho efectuados por EL ASEGURADO por cuenta e interés propio, utilizando los medios de transporte que se indican en el Cuadro-Recibo de Póliza.

Adicionalmente esta cobertura se extiende a amparar:

- **Avería gruesa y gastos de salvamento:** que se ajusten o determinen de acuerdo con el contrato de fletamento o con la ley y la práctica que deba aplicarse, en que se incurra para evitar o tratar de evitar pérdida por cualquier causa.
- **Responsabilidad por colisión:** en la misma proporción que habría que aplicar, para indemnizarle una pérdida recuperable por esta Cláusula, en caso de la responsabilidad que pudiera corresponderle bajo la Cláusula Ambos Culpables de Colisión, descrita en el contrato de fletamiento. En caso de cualquier reclamo de los armadores bajo dicha Cláusula, EL ASEGURADO se compromete a notificar a los Aseguradores quienes tendrán derecho a su propia costa y gasto de defenderlo de tal reclamo.

1.2 CLÁUSULA DE CARGA DEL INSTITUTO “B”

Esta Póliza cubre en exceso del deducible y hasta el límite indicado en el Cuadro-Recibo de Póliza para esta cobertura, las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados especificados en el Cuadro-Recibo de Póliza, mientras estén en despacho efectuados por EL ASEGURADO por cuenta e interés propio, utilizando los medios de transporte que se indican en el Cuadro-Recibo de Póliza, a consecuencia directa de:

- a) Incendio o Explosión.
- b) Varamiento, Encallamiento, Hundimiento, Zozobra.
- c) Volcamiento o descarrilamiento del medio transportador terrestre.
- d) Colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier otro objeto externo o materia que no sea agua.
- e) Accidente en la operación de descarga de los bienes asegurados en un puerto de refugio.
- f) Terremoto, maremoto, erupción volcánica u otros fenómenos sísmicos, rayo.
- g) Sacrificio de avería gruesa.
- h) Echazón o barrida por las olas.
- i) Entrada de agua de mar, lago o río en el medio transportados, contenedor, furgón o almacén.
- j) Caída de los bienes asegurados desde cubierta o durante las operaciones de carga y descarga en el buque o embarcación.

Adicionalmente esta cobertura se extiende a amparar:

- **Avería gruesa y gastos de salvamento:** que se ajusten o determinen de acuerdo con el contrato de fletamento o con la ley y la práctica que deba aplicarse, en que se incurra para evitar o tratar de evitar pérdida por cualquier causa.

- **Responsabilidad por colisión:** en la misma proporción que habría que aplicar, para indemnizarle una pérdida recuperable por esta Cláusula, en caso de la responsabilidad que pudiera corresponderle bajo la Cláusula Ambos Culpables de Colisión, descrita en el contrato de fletamiento. En caso de cualquier reclamo de los armadores bajo dicha Cláusula, EL ASEGURADO se compromete a notificar a los Aseguradores quienes tendrán derecho a su propia costa y gasto de defenderlo de tal reclamo.

1.3 CLÁUSULA DE CARGA DEL INSTITUTO “C”

Esta Póliza cubre en exceso del deducible y hasta el límite indicado en el Cuadro-Recibo de Póliza para esta cobertura, las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados especificados en el Cuadro-Recibo de Póliza, mientras estén en despacho efectuados por EL ASEGURADO por cuenta e interés propio, utilizando los medios de transporte que se indican en el Cuadro-Recibo de Póliza, a consecuencia directa de:

- a) Incendio o Explosión.
- b) Varamiento, Encallamiento, Hundimiento, Zozobra
- c) Volcamiento o descarrilamiento del medio transportador terrestre.
- d) Colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier otro objeto externo o materia que no sea agua.
- e) Accidente en la operación de descarga de los bienes asegurados en un puerto de refugio.
- f) Sacrificio de avería gruesa.
- g) Echazón.

Adicionalmente esta cobertura se extiende a amparar:

- **Avería gruesa y gastos de salvamento:** que se ajusten o determinen de acuerdo con el contrato de fletamento o con la ley y la práctica que deba aplicarse, en que se incurra para evitar o tratar de evitar pérdida por cualquier causa.
- **Responsabilidad por colisión:** en la misma proporción que habría que aplicar, para indemnizarle una pérdida recuperable por esta Cláusula, en caso de la responsabilidad que pudiera corresponderle bajo la Cláusula Ambos Culpables de Colisión, descrita en el contrato de fletamiento. En caso de cualquier reclamo de los armadores bajo dicha Cláusula, EL ASEGURADO se compromete a notificar a los Aseguradores quienes tendrán derecho a su propia costa y gasto de defenderlo de tal reclamo.

CLÁUSULA 2: COBERTURAS OPCIONALES

Mediante la contratación de estas coberturas EL TOMADOR se obliga al pago de la prima adicional correspondiente contra la entrega por parte de LA COMPAÑÍA del Cuadro-Recibo de Póliza, quedando entendido que EL ASEGURADO estará

amparado por las coberturas contratadas que deberán estar indicadas en el Cuadro-Recibo de Póliza.

2.1 HURTO, FALTA DE ENTREGA Y EXTRAVÍO

LA COMPAÑÍA indemnizará al ASEGURADO en exceso del deducible y hasta el límite indicado en el Cuadro-Recibo de Póliza para esta cobertura, las pérdidas pecuniarias que se produzcan a consecuencia directa de hurto de los bienes asegurados, mientras los mismos se encuentren en despacho.

Adicionalmente bajo esta cobertura LA COMPAÑÍA indemnizará al ASEGURADO, en exceso del deducible y hasta el límite indicado en el Cuadro-Recibo de Póliza para esta cobertura, sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula 19 (Subrogación de Derechos) de las Condiciones Generales de esta Póliza, la falta de entrega o el extravío de bultos completos que ocurra durante el curso del tránsito ordinario mientras se encuentre bajo el cuidado, control y custodia de transportistas terceros responsables, entendiéndose por tales a personas jurídicas debidamente organizadas, dedicadas al transporte público de bienes.

2.2 MOTÍN, DISTURBIOS POPULARES, DISTURBIOS LABORALES Y DAÑOS MALICIOSOS

Esta Póliza cubre en exceso del deducible y hasta el límite indicado en el Cuadro-Recibo de Póliza para esta cobertura, los daños o pérdidas de los bienes asegurados mientras se encuentren en despacho a consecuencia directa de:

- a) Motín, conmoción civil, disturbios populares y saqueos;
- b) Disturbios laborales y conflictos de trabajo;
- c) Daños maliciosos.
- d) Las medidas para reprimir los actos mencionados en los apartados anteriores, que fuesen tomadas por las autoridades legalmente constituidas.

CLÁUSULA 3: SUMA ASEGURADA

La Suma Asegurada deberá ser igual al valor costo de los bienes asegurados.

CLÁUSULA 4: VALUACIÓN

Los bienes asegurados a los efectos de esta Póliza están y quedarán valoradas según su valor costo, sin incremento alguno por utilidad o beneficio real o esperado, a menos que se convenga de otra forma antes de la salida del medio transportador, lo cual deberá constar mediante anexo firmado por la COMPAÑÍA y EL TOMADOR.

CLÁUSULA 5: DETERMINACIÓN DE LAS PRIMAS

Esta Póliza, salvo que se emita para amparar despachos específicos u ocasionales o declarativos (mensual, trimestral o semestral) se suscribe por períodos anuales, entendiéndose que si la prima hubiese sido fraccionada, la parte o partes insolutas serán exigibles.

Cuando se trate de póliza que cubre traslados ocasionales o eventuales para asegurar un lote específico de bienes durante un tiempo y hasta un lugar determinado, la cobertura queda sujeta al pago previo de la prima respectiva antes de la fecha de salida. LA COMPAÑÍA gana la prima completa del seguro, desde el mismo momento en que los bienes asegurados comienzan su viaje y EL ASEGURADO no podrá poner objeción o reparo al pago del recibo de prima, como no sea por error material en los cálculos que en éste figuren.

En cuanto al cobro de la prima esta Póliza podrá ser emitida bajo una cualquiera de las siguientes modalidades:

- 5.1) Prima Mínima en Depósito, que podrá ser anual, semestral, trimestral o mensual, calculada sobre la base del monto estimado de bienes asegurados a transportar durante el período respectivo, ajustable una vez finalizado el período de que se trate, sobre la base de la tasa previamente convenida, y sujeto a declaraciones mensuales de los montos de los bienes asegurados transportados, con base en las cuales se hará el ajuste.
- 5.2) Cobro de prima sobre la base de las declaraciones de las mercancías que hayan sido transportadas mensualmente.

CLÁUSULA 6: TRÁNSITO ORDINARIO

Esta Póliza entra en vigor desde el momento en que los bienes asegurados salen del almacén o sitio de depósito en el lugar citado en la Póliza, para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y finaliza:

- a la entrega en el almacén del consignatario u otro almacén o sitio de depósito final en el destino citado de la Póliza; o
- a la entrega en cualquier almacén o sitio de depósito, ya sea anterior al o en el destino citado en la Póliza, que EL ASEGURADO decida utilizar, bien sea para almacenaje distinto del curso ordinario del viaje, o para asignación o distribución, o a la expiración de treinta días después de finalizar la descarga de los bienes asegurados, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, lo que primero ocurra.

Si después de la descarga al costado del buque transoceánico o en puerto final de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, los bienes asegurados tuvieran que ser reexpedidos a un destino distinto de aquel para el que fueron asegurados, este

seguro, mientras permanezca sujeto a terminación según se dispone en los párrafos anteriores, no se prolongará después del comienzo del tránsito a tal otro destino.

Esta Póliza permanecerá en vigor sujeto a la terminación según se prevé en esta cláusula y a las condiciones de la cláusula 14 (Terminación del Contrato de Transporte) de esta sección, durante la demora fuera del control del ASEGURADO, cualquier cambio de ruta, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamiento.

CLÁUSULA 7: EMBARCACIONES MENORES

Cuando el embarque, desembarque o transbordo sea realizado a bordo de embarcaciones menores, sólo se admitirá la estadía de los bienes asegurados en las mismas durante el tiempo absolutamente necesario, teniendo como plazo máximo la cantidad de cinco (5) días continuos.

CLÁUSULA 8: MERCANCÍA BAJO CUBIERTA

Queda entendido y convenido, salvo estipulación expresa en contrario en el Cuadro-Recibo de Póliza, que LA COMPAÑÍA ha suscrito esta Póliza en el entendido de que todos los bienes asegurados son transportados bajo cubierta o en bodega.

CLÁUSULA 9: CLASIFICACIÓN DE LOS BUQUES

La Cláusula de Clasificación del Instituto de Aseguradores de Londres vigente, forma parte integrante de esta Póliza, y de acuerdo con sus términos EL TOMADOR se compromete a pagar los recargos que en ella se establezcan. Queda expresamente convenido que si en el futuro dicha Cláusula fuere sustituida por otra, los embarques que se efectúen a partir de la fecha en que se emita la nueva Cláusula, quedarán sujetos a las modificaciones a que hubiere lugar.

CLÁUSULA 10: CAMBIO DE VIAJE

Después que esta Póliza haya entrado en vigor y el lugar de destino sea cambiado por EL ASEGURADO, se mantendrá la cobertura, siempre que LA COMPAÑÍA sea notificada por escrito inmediatamente y se acuerden las condiciones y la prima adicional respectiva, si la hubiere.

CLÁUSULA 11: TRANSBORDO

La prima indicada en el Cuadro-Recibo de Póliza corresponde a viajes directos; cada transbordo causará una prima adicional que en cada caso fijará LA COMPAÑÍA según con la clase de mercancía, embalaje, procedencia y las condiciones del medio de transporte y de acuerdo a la tarifa vigente para este riesgo.

CLÁUSULA 12: MEDIOS DE TRANSPORTE

Durante los viajes marítimos es condición indispensable para que la cobertura otorgada por la presente Póliza tenga validez, que el transporte sea efectuado en vapores construidos con casco de hierro o acero y de arqueo neto superior a las 1.000 toneladas, sujetos a la Cláusula de Clasificación del Instituto de Aseguradores de Londres, que forma parte de esta Póliza. Esto, salvo estipulaciones especiales que deberán constar por escrito, antes del inicio del viaje.

Para los traslados complementarios de embarcaciones menores, será suficiente para la validez de la cobertura, que el transporte se efectúe en embarcaciones recomendadas por embarcadores responsables, utilizadas corrientemente para dicho fin de arqueo neto superior a las seis (6) toneladas y que posean cubierta.

Los transportes por vía aérea deberán ser efectuados únicamente en aeronaves de líneas regulares de aviación comercial, salvo estipulaciones expresas que se harán por escrito, antes del inicio del viaje.

Los traslados complementarios por vía terrestre sólo tendrán validez cuando se realicen por ferrocarril o vehículos motorizados, utilizando las vías de comunicación apropiadas y autorizadas para dichos fines.

CLÁUSULA 13: EMBALAJE

EL ASEGURADO garantiza que para todos los despachos de bienes asegurados que efectúe, utilizará el embalaje adecuado según el estado físico, volumen y demás características de los bienes asegurados, trayecto a recorrer y el tipo de vehículo a utilizar para el transporte de dichos bienes.

CLÁUSULA 14: TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Si debido a circunstancias fuera del control del ASEGURADO, el contrato de Transporte termina en un puerto o lugar que no fuera el de destino señalado en el mismo, o el traslado finaliza por otra causa antes de la entrega de los bienes asegurados como se prevé en la Cláusula 6 (Tránsito Ordinario) de esta sección, entonces, en ese caso esta Póliza también terminará, a menos que se dé inmediato aviso a LA COMPAÑÍA y se solicite la continuación de la cobertura, en cuyo caso el seguro, sujeto al pago de una prima adicional conforme a lo previsto en la cláusula 6 (Primas) de las Condiciones Generales, si así lo requiere LA COMPAÑÍA, seguirá en vigor, bien sea:

- Hasta que los bienes asegurados sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de treinta días después de la llegada de los bienes asegurados por la presente a tal puerto o lugar, lo que primero ocurra, o

- Si los bienes asegurados son reexpedidos dentro del citado período de treinta días (o cualquier extensión que se convenga) al lugar de destino citado en el Cuadro-Recibo de Póliza o a cualquier otro destino hasta que el seguro termine, de conformidad con las estipulaciones de la Cláusula 6 (Tránsito Ordinario).

CLÁUSULA 15: DEMORA

La cobertura termina, en caso de demora de los bienes asegurados en cualquier momento durante su tránsito ordinario, siempre que tal demora sea imputable al ASEGURADO por falta de pago de sus obligaciones o por cualquier otra causa.

SECCIÓN 3: INDEMNIZACIONES

CLÁUSULA 1: NOTIFICACIÓN DE RECLAMOS

Al ocurrir una pérdida o daño, EL TOMADOR, EL ASEGURADO o EL BENEFICIARIO deberá:

- a) Tomar las providencias necesarias y oportunas para evitar que sobrevengan pérdidas o daños ulteriores.
- b) Presentar la denuncia respectiva a las autoridades competentes a la mayor brevedad.
- c) Notificar a LA COMPAÑÍA inmediatamente o a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberlo conocido. En caso de retardo, EL ASEGURADO deberá demostrar que ello fue debido causa extraña no imputable a él.
- d) Garantizar que se encuentren debidamente protegidos y ejercidos todos los derechos que les asistan en contra de transportistas, depositarios u otras terceras partes que pudieren resultar responsables.
- e) Tener el consentimiento de LA COMPAÑÍA para disponer de los objetos dañados o defectuosos.
- f) Presentar a los terceros que sean o puedan resultar responsables del daño el correspondiente reclamo por escrito, en la forma, lugar y tiempo que corresponda.
- g) Realizar cualquier gestión, diligencia o actuación que LA COMPAÑÍA le solicite por escrito.
- h) Presentar una relación detallada de cualesquiera otros seguros sobre el interés asegurado objeto de esta Póliza si fuere el caso, por escrito y en un plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro.

CLÁUSULA 2: PRESENTACIÓN DE RECAUDOS

EL TOMADOR, EL ASEGURADO o EL BENEFICIARIO deberá suministrarle a LA COMPAÑÍA los recaudos que a continuación se indican, dentro de un plazo de ciento cuarenta (150) días continuos contados a partir de la fecha de notificación del siniestro.

Los documentos que contemplan la reclamación y a los cuales se refiere esta Cláusula son los siguientes:

1. Un informe escrito con todas las circunstancias relativas al siniestro y una relación detallada de los bienes asegurados que hayan sido sustraídos o dañados.
2. Los informes, comprobantes, libros de contabilidad, planos, proyectos, actas y cualquier documento justificativo que LA COMPAÑÍA directamente o por mediación de sus representantes, considere necesario con referencia al origen, la causa, circunstancias o determinación del monto de la pérdida o daño reclamado a cuya indemnización hubiere lugar.
3. Original o copia certificada de la Factura Comercial correspondiente a la mercancía descrita en el Contrato de Transporte respectivo.
4. Original o copia certificada del Contrato de Transporte (conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Carta de Porte o Documento Similar).
5. Original o copia certificada de la Lista de Empaque correspondiente a la mercancía descrita en el Contrato de Transporte respectivo.
6. Copia certificada de las cartas de reclamación al transportador o al presunto responsable de la pérdida o daño, así como constancia o copia certificada de que la misma ha sido recibida dentro del tiempo hábil previsto en el Contrato de Transporte o Documento similar. En caso de que el presunto responsable del siniestro sea un ente distinto al transportador la referida carta de cumplir los requisitos de haber sido recibida en el tiempo hábil para hacer valer la reclamación.
7. Original o copia certificada del Certificado de Excepciones o La Nota de Revisión
8. Sextuplicado de la Planilla de Liquidación de Derechos de Aduana,

LA COMPAÑÍA podrá por una sola vez solicitar cualquier otro documento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregó el último de los documentos mencionados en esta cláusula y EL ASEGURADO deberá entregar dichos documentos a LA COMPAÑÍA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que le fueron solicitados.

CLÁUSULA 3: AJUSTADOR

Recibida la notificación del siniestro LA COMPAÑÍA, si lo considerase necesario, designará a su costo un representante o ajustador de pérdida, quien verificará la reclamación y presentará su informe por escrito.

La persona designada y autorizada por LA COMPAÑÍA podrá:

- a) Penetrar en los predios donde haya ocurrido los daños.

- b) Exigir la entrega de cuantos bienes pertenecientes al ASEGURADO se encontrasen en el momento del siniestro dentro de los predios donde éste haya ocurrido.
- c) Examinar, clasificar, reparar o trasladar los bienes antes mencionados.
- d) Vender cualquiera de los bienes afectados por el siniestro, cuando las circunstancias así lo requieran, por cuenta de quien corresponda, con el solo fin de aminorar el monto de la pérdida indemnizable.

Las facultades conferidas a LA COMPAÑÍA por ésta cláusula podrán ser ejercidas por la misma en cualquier momento, mientras EL ASEGURADO no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación por la presente Póliza, siendo convenido que nada de lo antes estipulado dará a EL ASEGURADO el derecho de hacer abandono a LA COMPAÑÍA de ninguno de los bienes asegurados.

CLAUSULA 4: INTERÉS ASEGURABLE

4.1 Para ser indemnizado, en virtud de esta Póliza, EL ASEGURADO debe tener un interés asegurable en los bienes asegurados en el momento del siniestro.

4.2 Con sujeción al apartado 4.1 que antecede, EL ASEGURADO tendrá el derecho de ser indemnizado por pérdida asegurada que ocurra durante el período de vigencia de esta Póliza, aunque dicha pérdida ocurriera antes de que el contrato de seguro se haya formalizado; pero no obstante, no habrá lugar a indemnización si EL ASEGURADO estuviera en conocimiento de la pérdida y no así LA COMPAÑÍA.

CLÁUSULA 5: LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN

A menos que se acuerde por escrito antes del comienzo de cualquier despacho, la responsabilidad máxima de LA COMPAÑÍA en cualquier lugar y a un mismo tiempo estará limitada al monto máximo por despacho indicado en el Cuadro-Recibo de Póliza.

CLAUSULA 6: PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

Ningún reclamo por Pérdida Total Constructiva será admitido bajo esta Cláusula, a menos que los bienes asegurados sean razonablemente abandonados bien sea porque su Pérdida Total Real sea inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y reexpedirlos al destino hasta el cual están asegurados fuese igual o excediera de su valor a la llegada.

CLAUSULA 7: VALOR INCREMENTADO

7.1 Si por parte del TOMADOR o ASEGURADO se hace cualquier otro seguro que aumente el valor de los bienes asegurados por la presente, el valor acordado de los mismos se entenderá incrementado a la suma total asegurada por este seguro y a todos los seguros sobre incrementos de valor asegurado que cubran el daño, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de un reclamo, EL ASEGURADO deberá aportar prueba a LA COMPAÑÍA de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

7.2 Cuando este seguro sea sobre incremento de valor, se aplicará la siguiente regla:
El valor convenido de los bienes se entenderá que es igual a la cantidad total asegurada en el seguro inicial y todos los seguros de incremento de valor que cubran el daño y se hayan efectuado por EL ASEGURADO sobre los bienes, y la responsabilidad por este seguro, estará en proporción a la Suma Asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de un reclamo, EL ASEGURADO deberá aportar prueba a LA COMPAÑÍA de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

CLÁUSULA 8: DEPRECIACIÓN

Las indemnizaciones a las cuales EL ASEGURADO tenga derecho, cuando se trate de bienes asegurados usados, quedarán sujetas a una deducción por depreciación, ésta será calculada en función del estado de conservación, uso y antigüedad del bien asegurado afectado. Este cálculo será realizado por peritos de reconocida experiencia en esta materia y esta deducción será por cuenta de EL ASEGURADO.

CLÁUSULA 9: OBLIGACIÓN DE DECLARAR

EL ASEGURADO garantiza y conviene que, independientemente de la modalidad bajo la cual se suscriba en cuanto al pago de la prima, reportará y declarará a LA COMPAÑÍA a más tardar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes todos los particulares de los despachos que efectúe durante el mes recién finalizado.

LA COMPAÑÍA tendrá el derecho en cualquier momento durante horas laborables de inspeccionar los libros de contabilidad de EL ASEGURADO a fin de verificar que todos los despachos efectuados fueron declarados.

CLÁUSULA 11: INFRASEGURO

En caso de que para el momento de un siniestro la suma asegurada sea inferior al valor costo de los bienes asegurados, LA COMPAÑÍA indemnizará a EL ASEGURADO en una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se

determine, por la fracción que se obtenga de dividir la suma asegurada entre el valor costo de los bienes asegurados.

CLÁUSULA 12: SUPRASEGURO.

Cuando se contrate una suma asegurada superior al valor costo de los bienes asegurados y a existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho de demandar u o poner la nulidad y además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios. Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido; pero únicamente hasta la concurrencia del valor costo del bien asegurado, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la suma asegurada. En este caso LA COMPAÑÍA devolverá la prima cobrada en exceso solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir.

En todo caso, si se produjere el siniestro antes de que se hayan producido cualquiera de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, LA COMPAÑÍA indemnizará el daño efectivamente causado.

CLÁUSULA 13: REPOSICIÓN

LA COMPAÑÍA previa aprobación de EL ASEGURADO podrá reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente, los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados, en vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños.

EL ASEGURADO no podrá exigir a LA COMPAÑÍA que los bienes asegurados que ésta haya mandado a reconstruir, reponer o reparar queden en condición idéntica a como se hallaban antes de que ocurriese el siniestro. LA COMPAÑÍA habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existían antes del siniestro.

En ningún caso LA COMPAÑÍA estará obligada a erogar en la reposición o reparación una cantidad superior a la que hubiere bastado para reponer los bienes destruidos o dañados al estado en que se encontraban antes del siniestro, ni tampoco estará obligada a erogar una cantidad superior a la suma asegurada correspondiente.

Si EL ASEGURADO da su consentimiento a LA COMPAÑÍA para reconstruir, reponer o reparar; total o parcialmente, los bienes asegurados, EL ASEGURADO, tendrá la obligación de entregar a LA COMPAÑÍA planos, dibujos, presupuestos, medidas, así como cualesquiera otros datos pertinentes que ésta considerase necesarios al efecto, siendo por cuenta de EL ASEGURADO los gastos que ello ocasione. Cualquier acto que LA COMPAÑÍA pudiera ejecutar, o mandar a ejecutar, relativo a lo que precede, no podrá ser interpretado como compromiso firme de reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados.

CLÁUSULA 14: LIBROS Y COMPROBANTES

EL ASEGURADO deberá llevar un sistema de control actualizado de las entradas y salidas de los bienes objeto del seguro y de archivo de los comprobantes correspondientes, a fin de justificar la existencia de dichos bienes y sus valores al momento del siniestro.

EL ASEGURADO debe llevar los Libros de Contabilidad conforme a la Ley y mientras no estén siendo utilizados, se compromete a guardarlos en Caja Fuerte o bóveda con resistencia mínima al fuego de dos (2) horas.

Esta disposición no es aplicable cuando los Libros de contabilidad permanezcan fuera del inmueble donde se encuentran los bienes asegurados.

CLÁUSULA 15: PARTES Y PIEZAS

En caso de pérdida o daño de alguna pieza o parte de un objeto u otro artículo, efecto o equipo, que consista de varias piezas o partes, LA COMPAÑÍA será responsable solamente por la proporción que le corresponda del valor asegurado que sea equivalente de la pieza o piezas, parte o partes perdidas o dañadas.

CLÁUSULA 16: JUEGOS Y REPUESTOS

Cuando el bien asegurado forme un conjunto de varias piezas que tienen valor solamente al estar completas, o cuando para efectuar una reparación falte una determinada pieza o repuesto, la responsabilidad de LA COMPAÑÍA quedará limitada a la indemnización del valor proporcional que corresponda a la pieza o repuesto que se haya dañado, que falte o se haya perdido, en relación al conjunto de piezas.

CLÁUSULA 17: ANIMALES VIVOS

Respecto de animales vivos, LA COMPAÑÍA cubre únicamente la muerte ocasionada durante el viaje a causa de accidentes al medio transportador.

La cobertura comienza desde que los animales son embarcados o cargados en su lugar de origen hasta cuando pisen tierra en el lugar de destino. LA COMPAÑÍA no cubre de ningún modo la muerte ocasionada por enfermedades contraídas antes del despacho o durante su transporte, ni la resultante de actos de los animales entre sí, o por el hecho de despachar mayor número de lo permitido por la capacidad, o por la documentación del vehículo transportador.

CLÁUSULA 18: MAQUINARIAS

En caso de pérdidas o daño de cualquier parte o partes de una maquinaria asegurada, causada por un riesgo cubierto por esta Póliza, la indemnización no excederá del costo de reemplazo o reparación de tal parte o partes, más los cargos de envíos y reacondicionamiento de incurrirse en ellos y cualquier otro gasto adicional que se hubiere incluido conforme al valor asegurado por esta Póliza.

CLÁUSULA 19: ETIQUETAS, CÁPSULAS O ENVOLTORIOS

Siempre que haya lugar a reclamación conforme a las condiciones establecidas en esta Póliza, en caso de que por alguno de los riesgos cubiertos se ocasionen daños o pérdidas a las etiquetas, cápsulas o envoltorios únicamente, la responsabilidad de LA COMPAÑÍA se limitará a cubrir el costo de reposición de nuevas etiquetas, cápsulas o envoltorios y el costo de reacondicionar los bienes asegurados.

CLÁUSULA 20: LÍQUIDOS

En el seguro sobre líquidos LA COMPAÑÍA no responde en ningún caso de pérdidas o daños que provenga de derrame, filtraciones, evaporación, defectos de espiche o rotura de envases, aun cuando la pérdida así ocasionada alcance el total del contenido, a menos que, la pérdida o el daño haya sido ocasionado por un riesgo cubierto por la Póliza.

CLÁUSULA 21: DEFENSA, SALVAGUARDA Y RECUPERACIÓN

En caso de sobrevenir cualquier pérdida, LA COMPAÑÍA tendrá la facultad de hacer gestiones, entablar juicios tendientes a la defensa, salvaguarda y recuperación de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, sin menoscabo para este seguro, corriendo por su cuenta los gastos razonables en que se incurriere en proporción de la suma asegurada.

CLÁUSULA 22: INSPECCIÓN DE BULTOS

En caso de pérdida o daño EL ASEGURADO deberá separar los bultos dañados y notificar a LA COMPAÑÍA tan pronto los bienes asegurados lleguen al almacén de destino final o a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber conocido el siniestro, a fin de tomar las medidas necesarias para que se efectúe el peritaje correspondiente.

CLÁUSULA 23: RECLAMOS A TERCEROS

En caso de pérdida o daño indemnizable por esta Póliza y con el objeto de facilitar su ajuste y liquidación, EL ASEGURADO hará formal reclamo (por escrito) al tercero

responsable por los daños o pérdidas de los bienes asegurados, quedando entendido y convenido que dicha reclamación debe ser presentada dentro del tiempo, forma y lugar como se prevé en los conocimientos de embarques, guías aéreas o disposiciones y leyes aplicables. En consecuencia:

- EL ASEGURADO bajo ninguna circunstancia aceptará sin objeciones la entrega de los bienes asegurados en condiciones dudosas, sin que sean hechas las anotaciones necesarias en el documento correspondiente.
- EL ASEGURADO presentará inmediatamente la reclamación por escrito ante la Compañía naviera, aérea o a quien corresponda.
- EL ASEGURADO requerirá ante las autoridades portuarias o postales el correspondiente Certificado de Averías o Faltas, o hará los trámites necesarios a fin de obtener el Acta de Determinación de las Averías, si es el caso.
- Si la pérdida o daño no es evidente al momento de recibir los bienes asegurados deberá presentar por escrito su reclamación a la autoridad correspondiente a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los mismos.

CLÁUSULA 24: ABANDONO

Se aplicará lo dispuesto en el Capítulo V (Abandono de los Bienes Asegurados) del Decreto con Fuerza de Ley de Comercio Marítimo vigente.

CLÁUSULA 25: NO BENEFICIO

Este seguro no redundará en beneficio del transportista u otro depositario.

CLAUSULA 26: NO RENUNCIA DE DERECHOS

Las medidas que tomen EL ASEGURADO o LA COMPAÑÍA con el propósito de salvaguardar, proteger o recuperar los bienes asegurados no serán consideradas como una renuncia de derechos o aceptación de abandono, ni perjudicarán los derechos de las partes.

CLÁUSULA 27: APARICIÓN DE BIENES INDEMNIZADOS

Si después de satisfecha la indemnización correspondiente, LA COMPAÑÍA o EL ASEGURADO obtuvieran directa o indirectamente la entrega de bultos faltantes o unidades extraviadas, ambos interesados procederán a efectuar una liquidación, quedando EL ASEGURADO obligado a devolver a LA COMPAÑÍA el valor que haya recibido en exceso, según el estado, lugar o condición en que aparezcan los bienes asegurados.

CLÁUSULA 28: AVERÍA GRUESA

La avería gruesa será ajustada de acuerdo con las Reglas de York - Amberes vigentes para la fecha de su declaración; pero en todo caso, si los bienes asegurados estuvieran amparados por una suma menor de lo que se evaluarán para la contribución de avería gruesa, LA COMPAÑÍA se limitará a pagar la proporción entre la suma asegurada, deduciendo las pérdidas o daños que hubiera a cargo de LA COMPAÑÍA y la suma evaluada.

CLÁUSULA 29: CESIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y RECUPERACIÓN.

Una vez efectuada la indemnización a que haya lugar bajo los términos de esta Póliza EL ASEGURADO en caso de pérdida total, está en la obligación de traspasar a LA COMPAÑÍA el derecho de propiedad de los bienes asegurados indemnizados, pero única y exclusivamente cuando LA COMPAÑÍA así lo exija. En caso contrario EL ASEGURADO es responsable de todas aquellas obligaciones que se deriven de la propiedad de dichos bienes.

CLÁUSULA 30: HURTO

Producido y debidamente comunicado el siniestro a LA COMPAÑÍA, se observarán las reglas siguientes:

1. Si el bien asegurado es recuperado antes del transcurso del plazo establecido para que LA COMPAÑÍA proceda a la indemnización, EL ASEGURADO deberá recibirlo si mantiene las cualidades en las que se encontraban antes del siniestro necesarias para cumplir con su finalidad, a menos que se hubiere reconocido expresamente la facultad de abandono a favor de LA COMPAÑÍA; y LA COMPAÑÍA deberá proceder a la reparación si ello corresponde.

2. Si el bien asegurado es recuperado luego de transcurrido el plazo establecido para que LA COMPAÑÍA proceda a la indemnización, EL ASEGURADO podrá decidir entre recibir la indemnización, o retenerla si ésta ya se hubiera pagado, abandonando a LA COMPAÑÍA la propiedad del objeto asegurado, o mantener o readquirir la propiedad del bien asegurado, restituyendo en este último caso, la indemnización percibida, decisión que deberá comunicar a LA COMPAÑÍA en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos siguientes a aquél en que EL ASEGURADO fue notificado de la recuperación del bien asegurado. Los costos incurridos razonablemente en la recuperación serán deducidos del monto recuperado.

CLÁUSULA 31: GASTOS DE REEXPEDICIÓN

Cuando el despacho asegurado, como consecuencia de un evento cubierto por esta Póliza, terminara en un puerto o lugar distinto de aquel indicado en el Cuadro-Recibo de Póliza, LA COMPAÑÍA reembolsará al ASEGURADO, cualquier gasto adicional en que

incurra apropiada y razonablemente para la descarga, almacenaje o reexpedición de los bienes asegurados hasta el destino originalmente amparado por este seguro. Esta cláusula no se aplica a Avería Gruesa o Gasto de Salvamento y estará sujeta a las exclusiones de esta Póliza y no incluirá gastos ocasionados por la culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado o personas que estén bajo sus servicios.

CLÁUSULA 32: OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

LA COMPAÑÍA no será responsable en caso de siniestros cuando:

- 1) EL ASEGURADO incumple sus obligaciones de declarar según lo estipulado en la cláusula 9 (Obligación de Declarar) de esta sección, por un lapso de noventa (90) días consecutivos.**
- 2) EL ASEGURADO incumple con las disposiciones de la cláusula 13 (Embalaje) de la sección 2.**
- 3) EL ASEGURADO o cualquier otra persona que actúe por él no cumple con los requerimientos de LA COMPAÑÍA o si impide u obstruye a la misma el ejercicio de las facultades, que se le otorgan a ésta en la cláusula 3 (Ajustador) de esta sección.**
- 4) EL ASEGURADO incumple con lo dispuesto en la cláusula 14 (Libros y Comprobantes). de esta sección.**
- 5) EL ASEGURADO no pueda demostrar la existencia previa al siniestro de los bienes mediante los registros contables respectivos.**
- 6) El conductor del medio transportador no esté autorizado legalmente para conducir ese medio o no tenga la documentación completa y vigente.**
- 7) El medio transportador transite con una carga superior a la capacidad prevista o autorizada según las normas COVENIN que rigen la materia.**
- 8) El conductor del medio transportador se encuentre en estado de embriaguez o bajo la influencia de estupefacientes, drogas tóxicas o heroicas no prescritas médicamente.**
- 9) Se compruebe que el conductor del medio transportador estaba infringiendo las Leyes de Tránsito Terrestre o sus Reglamentos.**
- 10) El medio transportador esté participando en carreras, competencias, acrobacias, ensayos de eficiencia, estabilidad o velocidad.**
- 11) El medio transportador sea utilizado para fines distintos a los permitidos según la placa de identificación que le ha sido asignada.**
- 12) El medio transportador transporte cargas que requieran permisos especiales emitidos por autoridades competentes, debido a la naturaleza de los bienes asegurados y que para el momento del siniestro carezcan de tales permisos o estén vencidos o caducos.**
- 13) El medio transportador sea propiedad de EL ASEGURADO y el siniestro se produce a consecuencia de un hurto mientras el medio transportador permanece estacionado fuera de un garaje privado comercial durante las horas nocturnas.**

- 14) La cava frigorífica donde se transporten los bienes asegurados presente fallas al hacer operada inadecuadamente, tales como: sobrecargas de electricidad, presión excesiva, recalentamiento, escape o fallas de corriente eléctrica, cuando no sea a consecuencia de un riesgo cubierto por esta Póliza.
- 15) El Conductor o su ayudante actúa con dolo.

SECCIÓN 4: EXCLUSIONES

LA COMPAÑÍA no indemnizará el pago de ningún beneficio al ASEGURADO en cualquiera de los casos siguientes:

- 1. Pérdidas o daños como consecuencia o se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra intestina, guerra civil, poder militar o usurpación de poder, proclamación de estado de excepción, acto de terrorismo o cualquier acto de cualquier persona que actué en nombre de o en relación con cualquier organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.**
- 2. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de: Nacionalización, confiscación, incautación, requisa, comiso, arresto, embargo, secuestro, expropiación, restricción o detención (cuando no se trate de piratería), destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, cuando dicha destrucción no es ejecutada para detener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo cubierto por esta Póliza.**
- 3. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de: Minas, torpedos, bombas derrelictas u otras armas de guerra derrelictas.**
- 4. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de: Vicio propio, desgaste, corrosión, deterioro gradual, rotura mecánica, combustión espontánea, moho, cambios de temperatura, humedad, efectos de luz, descoloramiento, insectos o animales, cualquier procedimiento de calefacción, refrigeración o desecación al cual hubieran sido sometidos los bienes objeto del seguro.**
- 5. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de: ondas de presión causadas por aviones u otros objetos aéreos que viajan a velocidades sónicas o supersónicas.**
- 6. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de: Radiaciones iónicas o contaminación por radioactividad resultantes de fisión o fusión nuclear, o desperdicios de las mismas; radiación, toxicidad, explosión u otras propiedades azarosas de cualquier conjunto nuclear o sus componentes.**
- 7. Cualquier acto deliberado de omisión, complicidad o negligencia de EL ASEGURADO, sus familiares o de sus empleados.**

8. **Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de uso y manipulación de sustancias explosivas e inflamables por parte de EL ASEGURADO, sus familiares o sus empleados.**
9. **El valor que tenga para EL ASEGURADO la información contenida en documentos, planos, croquis, dibujos, patrones, moldes y similares.**
10. **Pérdidas Indirectas, Lucro Cesante, incluyendo pérdida o daño por demora, deterioro o pérdida de mercado, que resulte como consecuencia o daño a los bienes asegurados bajo esta Póliza.**
15. **Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de hurto, falta de entrega y extravío cuando no se contrate la cobertura estipulada en la cláusula 2, apartado 2.1 (Hurto, falta de entrega y extravío) de la sección 2 de esta Póliza.**
16. **Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de Motín, Disturbios Populares, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos, cuando no se contrate la cobertura estipulada en la cláusula 2, apartado 2.2 (Motín, Disturbios populares, Disturbios laborales y Daños maliciosos) de la sección 2 de esta Póliza.**
17. **Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de fallas mecánicas del medio transportador atribuibles a falta de mantenimiento.**
18. **Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de: Derrame o Filtraciones normales, merma, pérdidas normales de peso o volumen de los bienes asegurados.**
21. **Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de: insuficiencia de embalaje, embalaje inadecuado o preparación inadecuada de los bienes asegurados, para afrontar los riesgos del Transporte al cual será sometido. Para los efectos de esta exclusión se considera que el embalaje incluye la estiba en el contenedor o furgón, pero sólo cuando tal estiba se haya efectuado antes que este seguro haya entrado en vigencia o cuando haya sido realizada por EL ASEGURADO o personas que estén bajo sus servicios.**
22. **Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades directas, causadas o provenientes de: demora o retraso aún cuando tal demora o retraso sea causada por un riesgo asegurado.**
23. **Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de: insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.**
24. **Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de: la innavegabilidad, inoperatividad o falta de idoneidad del buque o embarcación o, del uso de un buque, embarcación, medio de transporte, contenedor o furgón inadecuado para transportar con seguridad los bienes asegurados, cuando EL ASEGURADO o personas que estén bajo sus servicios estén en conocimiento de tales hechos al momento de la carga de los bienes asegurados.**
25. **Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes del quebrantamiento de las garantías implícitas de navegabilidad, operatividad o idoneidad del buque o embarcación o, para transportar los bienes asegurados**

a su destino, cuando EL ASEGURADO o personas que estén bajo sus servicios estén en conocimiento de tales hechos al momento de la carga de los bienes asegurados.

26. La muerte de animales ocasionada por enfermedades contraídas antes del despacho o durante su transporte, ni la resultante de actos de los animales entre sí, o por el hecho de despachar mayor número de lo permitido por la capacidad, o por la documentación del medio transportador.
27. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de: Baratería del capitán o de los tripulantes de la embarcación.
28. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de la acción de las autoridades al destruir o impedir el comercio de artículos prohibidos, ilícitos o clandestinos.
29. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de la falta de aduana o resguardo habilitado, bien sea en el punto de partida o de término de viaje marítimo o aéreo.
30. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes del transporte de los bienes asegurados en alijos remolcados, en embarcaciones que no tengan cubierta o en embarcaciones cuya capacidad de carga no exceda de seis (6) toneladas.
31. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de la acción de: comejenes, gorgojos, polillas y demás insectos, roedores u hongos.

EL TOMADOR

POR ESTAR SEGUROS, S.A.

Aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante Oficio Nro. 3213 de fecha 16 de mayo de 2005.